



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

PROCESO: VERBAL-IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

Valledupar., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El accionante, Fabio Hernan Rodríguez Mindiola, promovió demanda para que se declarará la nulidad absoluta del acta No. 010 de 13 de julio de 2017, inscrita el 4 de agosto del mismo año, en la Cámara de Comercio de Valledupar, en la que consta la elección de 4 miembros de la junta directiva de la Corporación “CORINCE”. En consecuencia, se ordene “*el registro del Acta No. 003 de 15 de junio de 2017 correspondiente a la elección de junta directiva de 15 de junio de 2019*”.

De igual forma, se condene a Alfredo Cuello Dávila, Libardo José Cuello Monsalvo, Gustavo Gutiérrez Maestre, Tomás Darío Gutiérrez Hinojosa, Andrés Enrique Vega Gutiérrez y José Rafael Hernández Peñaranda, al pago de las sumas de dinero que resulten probadas por conceptos de perjuicios ocasionados a la corporación “CORINCE”, cómo

consecuencia de las inscripciones fraudulentas del acta de 10 de julio de 2017.

En respaldo de sus pretensiones narró que, CORINCE fue creada bajo No. 00003368 del libro I de personas jurídicas sin ánimo de lucro, el 7 de octubre de 2002 e inscrita el 26 de noviembre del mismo año.

Que el 4 de agosto de 2017, se inscribió ante la cámara de comercio de Valledupar el Acta No. 010 de asamblea extraordinaria de CORINCE, supuestamente celebrada el 13 de julio de 2017 y convocada el 21 de junio del mismo año.

Indicó que, según los estatutos de la corporación, su artículo 36 establece que la asamblea general podrá reunirse extraordinariamente cuando la junta directiva así lo considere necesario y deberá ser convocada por el presidente ejecutivo y el revisor fiscal, o por 1/3 parte más uno de los asociados activos, con anticipación de 5 días hábiles comunes, a menos que haya que aprobarse cuentas y balances de fin de ejercicio.

Señaló que, la reunión de la que se derivó el acta demandada, debió ser convocada el 29/06/2017, para llevarse a cabo en la Calle 22 No. 4F - 119 del barrio Villaclara de Valledupar, es decir, en el domicilio social.

Que, en dicha acta se consignó como orden del día lo siguiente: 1. Verificación del quórum de asistencia y convocatoria, 2. Elección de dignatarios de la asamblea, 3. Nombramiento de junta directiva, 4. Nombramiento de representante legal, 5. Nombramiento de revisor fiscal, 6. Elaboración lectura y aprobación de acta.

Sin embargo, las personas que participaron la asamblea en cita, esto son, Alfredo Cuello Dávila, Libardo José Cuello Monsalvo, Gustavo Gutiérrez Maestre, Tomás Darío Gutiérrez Hinojosa, Andrés Enrique Vega Gutiérrez y José Rafael Hernández Peñaranda, tenían la condición de asociados excluidos de la Coproracion como consta en Acta No. 002 de 22 de octubre de 2014, los cuales fueron notificados de tal decisión a través de la empresa de mensajería 472 el 27 de noviembre de 2014.

Por lo anterior, expresó que, la asamblea extraordinaria fue realizada sí el quórum necesario, en la Calle 19 No. 17-66 (dirección inexistente en Valledupar) y en fechas que no correspondían a su convocatoria tal como lo indicaban sus estatutos, en consecuencia, todas las decisiones allí adoptadas carecieron de legalidad, en especial, la elección de la junta directiva, revisor fiscal y representante legal de la Corporación.

Indicó que, la Corporación celebró contrato arrendamiento No. 079 de 2017 con el municipio de Valledupar sobre bien inmueble en el que funciona la Institución Educativa Manuel German Cuello, a través de mandato concedido a la inmobiliaria COINCESAR, el cual generaba arriendos con los que se sufragaban los gastos de carga laboral, administrativa, y tributaria.

Sin embargo, dicha relación contractual fue terminada por José Rafael Hernández Peñaranda, como supuesto representante legal de CORINCE, celebrando luego con el mismo ente municipal contrato de comodato gratuito No. 803 de 27 de junio de 2017 sin tener facultades, pues el verdadero representante legal era Fabio Hernán Rodríguez Mindiola.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, mediante proveído de 25 de octubre de 2017 y corrido su traslado, **Fabio Hernan Rodríguez Mindiola en calidad de representante de CORINCE**, por intermedio de apoderada judicial mediante escrito del 22 de enero de 2018, dio contestación a los hechos de la demanda. Se opuso a la prosperidad total de las pretensiones conforme los siguientes.

Indicó que, en la reunión extraordinaria realizada el 13 de julio de 2017, no se aprobó cuentas y balances de fin de ejercicio, por tanto, la convocatoria se realizó con 5 días hábiles comunes como lo contempla el artículo de los estatutos (21 de junio de 2017).

Señaló que, a la asamblea asistieron 8 socios activos, los cuales hacían parte de la Corporación; una tercera parte más uno, de esos 8 asociados, enviaron la solicitud para que se realizara una asamblea

extraordinaria con el fin de hacer el nombramiento de la junta directiva, el representante legal y el revisor fiscal. En consecuencia, no son 14 los socios como lo pretende mostrar el actor y, por tanto, hubo presencia del 100% de los asociados asistentes a dicha asamblea, sea decir, Diomar Barbosa Vergel, Andrés Enrique Vega Gutiérrez, Pedro Eli Torres Angarita, José Rafael Hernández, Gustavo Gutiérrez Maestre, Alfredo Cuello Dávila, Tomás Gutiérrez Hinojosa y Libardo Cuello Monsalvo.

Igualmente, las 10 personas que figuran en el acta No. 003 de 15 de junio de 2017, en calidad de miembros activos, no tienen ninguna validez, pues aquellas, no se encuentran inscritas en el libro de asociados en la respectiva Cámara de Comercio.

Por todo, la asamblea extraordinaria en la que se aprobó el acta No. 010, fue convocada por 4 asociados de los 8 integrantes que no figuraban como excluidos. Ello, por cuanto no se les adelantó procedimiento prescrito en los estatutos para dicho trámite, ni existe prueba que acredite su exclusión. En consecuencia, la asamblea contó con la presencia de 8 asociados activos, no de 6 como lo planteó el demandante.

Indicó que, erra el accionante al considerar que, con la sola notificación por correo certificado de una supuesta exclusión, se surtan tales efectos, pues, para ser excluido de la Corporación, debe hacerse un procedimiento que se encuentra establecido en los estatutos, sin embargo, el demandante no aportó prueba de adelantamiento de tal procedimiento. Así, las personas participantes, poseían la calidad asociados, podían participar y tomar las decisiones que se tomaron, es más, señaló, el demandante no hace parte de los asistentes a la asamblea ni a la Corporación.

Arguyó, al no haberse aportado pruebas suficientes que determinaran que los asistentes a la reunión de 13 de Julio el 2017, se encontraban excluidas de la Corporación, no hubo ninguna violación de los presupuestos legales ni los estatutos, por tanto, solicitó se negaran las pretensiones de la demanda en su totalidad.

Vencido el traslado de las excepciones propuestas sin pronunciamiento de la parte actora, el Juzgado de primer grado adelantó las fases de rigor, profiriendo fallo desestimatorio en acto de audiencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 21 de enero de 2019, desestimó la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Como sustento de la decisión, concluyó que, dado que el actor no aportó los elementos necesarios para vislumbrar la ilegalidad del acta No. 010 de 13 de julio de 2017 acusada, no quedó otro camino que tomar por cierto que la asamblea se realizó en la calenda referida y con el 100% de los asistentes en calidad de asociados, al no acreditarse que los participantes habían sido excluidos de la Corporación.

Consideró que, al no haberse allegado siquiera los estatus respectivos, no fue posible determinar el número necesario para la conformación de los quórum, ni las personas asistentes, ni sus calidades. En consecuencia, fue imposible realizar un juicio de nulidad y eficacia ante tal orfandad probatoria de la parte activa.

Conforme lo dispuesto en el artículo 186 del C. Comercio, el contenido del acta atacada, la cual no fue desvirtuada por el accionante, evidenció que la asamblea se celebró en las instalaciones de la Corporación, como lugar de dominio social y contó con la totalidad de sus asociados, esto es, la mayoría absoluta. Por lo cual, al no acreditarse ilegalidad alguna, su contenido resulta oponible a sus asociados.

Estimó que, el Acta No. 010 del 13 de julio del 2017, inscrita el 4 de agosto del mismo año, era plena prueba de los hechos que constan en ella conforme lo prescrito en el artículo 189 del C. Co, pues aquella no fue declarada falsa o espuria.

IV. DEL RECURSO

Inconforme la **parte demandante**, Fabio Rodríguez Mindiola, interpuso recurso de apelación, por considerar que la juez de primera instancia no valoró el acervo probatorio aportado con escrito de demanda como lo fue, la relación de registro de socios extraída del libro de socios registrados en Cámara de Comercio, el cual muestra cuales tienen la calidad de activos, su identidad, dirección, renuncia y exclusión; la resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio de fines de 2018, que ratificó la junta directiva elegida que tuvo como representante legal a Fabio Rodríguez Mindiola.

Indicó que, el registro simple del libro de socios tiene plena eficacia probatoria, por tanto, reiteró, los miembros participantes de la asamblea de 13 de julio de 2017 se encontraban inactivos por haber sido excluidos, hecho que generaba la ineficacia, inoponibilidad y nulidad de la decisión contenida en el acta No. 010.

Señaló que, el despacho erró al considerar que las pruebas testimoniales practicadas, en nada aportaban a desatar la litis, pues tal actuar sería un prejuzgamiento que desestimó a priori las pruebas y su mérito. Las documentales adjuntas y las testimoniales indicaron desconocer a Hernández Peñaranda, quien, de manera fraudulenta, logró inscribir las actas espurias como la que se demandó.

Expreso que, las pruebas testimoniales demostraron que, el domicilio social es la calle 22 con 4ª del barrio Santa Rita y no la Calle 13ª con 13C.

Indicó que, la Cámara de Comercio de Valledupar, se extralimitó en sus funciones al no revisar los libros de socios y corroborar si los firmantes o asistentes a la asamblea lo eran, así mismo omitió verificar si en realidad se completó o no el quorum decisorio y el domicilio social de la corporación.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre¹, es del caso resolver el fondo del litigio.

En caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si el Acta No. 010 del 13 de julio de 2017, adoptada por la sociedad sin ánimo de lucro “CORINCE”, cumplió con los presupuestos legales y estatutarios para su emisión.

La tesis que sostendrá la Sala es la de revocar el veredicto reprochado, por haberse comprobado el desconocimiento de los preceptos sociales para la celebración de la Asamblea de 13 de julio de 2017 y su consecuente resulta. Veamos:

1. El proceso de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios.

El proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, tiene como propósito establecer si la decisión adoptada por algún órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado se ajusta o no a las prescripciones legales y los estatutos que esos entes han adoptado con el fin de regularse. Desde esa perspectiva, el debate de esos asuntos se ha circunscrito a determinar, bajo el principio de legalidad, si las directrices objetadas pueden ser sancionadas por el incumplimiento de la “ley” o de los reglamentos de las asociaciones, nada más.

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

1. De la legalidad de las decisiones adoptadas en Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios.

En lo que atañe a la legalidad de las decisiones de asamblea o junta de socios, se entiende su estudio desde el punto de vista de su eficacia, validez y oponibilidad, según que se adopten con sujeción a las pautas y requisitos señalados en la ley. Así, los artículos 186 a 197 del C. Comercio, prescriben las normas que señalan los requisitos mínimos para que las decisiones de asamblea o junta de socios se consideren como ajustadas a la ley.

Tales disposiciones infieren que, la legalidad de la decisión de la asamblea o junta de socios está supeditada al cumplimiento de los requisitos sobre, lugar de reunión, formalidades de la convocatoria, quórum deliberativo, mayoría decisoria común ordinaria, mayoría decisoria especial, sujeción al objeto social y carácter general de la decisión. En la medida que la decisión se ajuste a las reglas señaladas, será eficaz, válida y oponible entre los socios. Por tanto, cuando la decisión se adopte apartándose de alguno o algunos de los requisitos aludidos será ilegal, dependiendo del grado de ilegalidad de la causal que se invoque o del hecho generador de la misma.

2. Eficacia de las Decisiones de Asamblea.

Conforme lo prescrito en el artículo 190 del Código de Comercio "*Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186², serán ineficaces (...)*".

Cuando la reunión de asamblea o junta de socios se realice en lugar distinto del domicilio social (salvo en las reuniones universales a que se refiere el Art. 426 del C. Co, o cuando se empleen los mecanismos autorizados por los Arts. 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, que no necesariamente deben coincidir con el domicilio social), o no se observen

² ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

con rigor los requisitos de convocatoria en debida forma o la integración del quórum deliberativo en la proporción indicada en los estatutos o en la ley, las decisiones adoptadas serán, por expresa consagración legal, ineficaces.

Tal ineficacia, implica que la decisión adoptada por la asamblea o junta de socios, según el Art. 897 del Código de Comercio, no producirá efectos, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

3. Validez de las Decisiones de Asamblea General.

En lo atinente a la validez de las decisiones del órgano social denominado asamblea o junta de socios, guarda relación con la observancia de los requisitos correspondientes a la mayoría decisoria común o calificada, según sea el caso. El Art. 190 del C. Co, como condicionante de la validez de la decisión, establece que *"las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes serán absolutamente nulas"*.

De la misma forma, determina la validez de la decisión, el hecho de que aquella corresponda o sea adoptada dentro de los límites del contrato social. Por lo que, cuando ella se toma excediendo dichos límites, quedará afectada de nulidad absoluta.

El Art. 190 del C. Co. precisa las causales que generan nulidad absoluta de las decisiones de Asamblea o Junta de Socios con relación a la omisión del número de votos previstos en los estatutos, esto es, a la falta de mayoría decisoria, que puede ser la común u ordinaria o la especial, o calificada, según la decisión que se trate.

En igual sentido, establece que las decisiones que excedan los límites del contrato social serán absolutamente nulas. Límites que, escapan de los normalmente impuestos por el objeto social a que se refieren los Arts. 110.4 y 99 del C. Co, incluyendo también, decisiones que correspondan a su competencia legal o estatutaria y no impliquen usurpación de las funciones propias o delegadas a otros órganos sociales.

En lo pertinente con la nulidad absoluta en mención, deberá solicitarse su reconocimiento y declaración judicial, mediante el ejercicio de

la acción de impugnación a que se refiere el Art. 191 del C.Co., por las personas legitimadas sustancialmente para proponerla, esto es, "los *Administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes (...)*"; dentro del término de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se haya adoptado la decisión objeto de impugnación, a menos de que "se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción".

4. Caso concreto.

4.1 Caducidad de la acción de impugnación de la asamblea y Acta No. 010 de 13 de julio de 2017.

En el *sub examine*, según consta en certificado de existencia y representación legal de 2 de octubre de 2017, el acta demandada fue inscrita el 4 de agosto de 2017 y la acción fue presentada el día 3 de octubre de 2017, esto es, dentro del término de 2 meses siguientes de que trata el artículo 382³ del C.G.P., por lo que, se encuentra satisfecho el presupuesto inicial para el estudio de la acción y su resolución de fondo.

4.2 De la Corporación demandada y el acto acusado.

De los elementos obrantes en el plenario, especialmente del certificado de existencia y representación legal de 2 de octubre de 2017, la sociedad demandada trata de la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar -CORINCE-, identificada con Nit No. 800049425-0, cuya organización jurídica corresponde a entidad sin ánimo de lucro, inscrita en noviembre 26 de 2002, con dirección en la Calle 22 4F 119 de Valledupar. Cuenta con 2 reformas inscritas de, 2 de febrero de 2003 y 4 de enero de 2015 registradas

3 ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratara de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (...)

en la Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2003 y 12 de abril de 2015, respectivamente.

En lo que atañe a su representante legal, el documento en cita da cuenta que para la fecha de su expedición, aquella estaba en cabeza de Jose Rafael Hernández Peñaranda identificado con C.C No. 84.080.171, quien a su vez, figura en el mismo documento estudiado como miembro de la junta directiva de la sociedad junto con: Cuello Dávila Alfredo identificado con C.C No. 4.320.035, Torres Angarita Pedro Heli identificado con C.C No. 13.372.791, Vega Gutiérrez Andrés Enrique identificado con C.C No. 12.713.535, Gutiérrez Hinojosa Tomas Darío identificado con C.C No. 12.717.027. Revisora fiscal, Estrada Ayola Mary Cruz identificado con C.C No. 49.785.873 y revisor suplente Martínez Márquez Rubiel Francisco identificado con C.C No. 77.015.556.

Respecto al acto acusado, se trata del Acta No. 010 de julio 13 de 2017, adoptada en asamblea general celebrada en igual fecha, en la que se tomaron entre otras decisiones, la elección de junta directiva, revisor fiscal y representante legal de la Corporación.

Establecido lo anterior, de la lectura integral de la demanda se desprende que, el motivo de impugnación se plantea concretamente en la irregularidad de la citación a la asamblea en la que se levantó el acta, el lugar de su celebración y la participación de los socios participantes, todo, bajo el entendido del incumplimiento del quorum y mayorías necesarias.

Bajo este panorama, conforme lo visto en acápite precedentes, corresponde determinar la existencia o no de los supuestos de ilegalidad que se predicen del acto de 13 de julio de 2017 que indicó el apelante fueron desconocidos por el primer juzgador. En tal sentido, se abordará el estudio de los elementos necesarios atinente a la verificación de su validez.

4.3 De la Asamblea Extraordinaria de 13 de julio de 2017.

Contrario a lo señalado por el *a quo*, en el plenario se observan los estatutos sociales necesarios para el estudio de legalidad de la asamblea y

el acta adoptada, pues se cuenta con la reforma social de 1° de abril de 2015, registrada el 17 siguiente, conforme certificado adjunto.

Así, de cara al ejercicio de legalidad propio de este tipo de juicio, primordialmente se procederá al cotejo del acto demandado de cara a los estatutos sociales que regían la Corporación.

Su artículo 35, regulador de la convocatoria a asamblea general, enseña que, aquella es integrada por las personas que tengan la calidad de asociados activos o sus representantes, debidamente convocados y reunidos en quorum. Que sus reuniones son una sola vez cada 2 meses, previa convocatoria realizada por el presidente, mediante comunicación telefónica, virtual o escrita dirigida a cada uno de sus miembros con no menos 15 días hábiles de anticipación. En caso de no ser convocada, se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m. en las oficinas de la administración del domicilio social.

Por su parte, el artículo 7°, en lo que concierne a la calidad de asociado activo, prescribió que, son aquellas personas que cumplen los estatutos y han sido legalmente admitidas y aparecen inscritas en el Libro de Asociados o en los anexos que a aquellos se hagan. En igual sentido, señaló que, podrán ser asociados las personas naturales y entidades jurídicas de derecho público o privado que quieran participar en los objetivos y fines sociales que cumplan las condiciones y requisitos establecidos.

El artículo 36 de los estatutos, consagra la posibilidad de la realización de asamblea extraordinaria, prescribiendo que, ella podrá realizarse cuando la **junta directiva así lo considere necesario** y deberá ser convocada **por el presidente ejecutivo y el revisor fiscal** o por una tercera parte más uno de los asociados activos, con anticipación a 5 días hábiles comunes, a menos que en ella hayan de aprobarse cuentas y balances de fin de ejercicio, pues de ser así la convocatoria se hará con 15 días hábiles de anticipación.

En su artículo 37, que trata del quorum y mayorías indica que, la asamblea general de asociados activos deliberará con un número plural de

personas que represente, por lo menos la mita más uno de los asociados activos.

Respecto de las decisiones, consagra que se adoptaran por un numero plural que representen la mayoría absoluta de aquellos en un 51%, salvo que la ley o los estatutos establezcan otra cosa. Las reformas estatutarias se aprobaran con el voto favorable de un numero plural de asociados activos cuando menos del 80%.

Establecido lo anterior como insumo necesario para confrontar los supuestos de validez de la asamblea de 13 de julio de 2017 y el Acta No. 010, se tiene que la misma consigna los siguientes datos relevantes:

1. Se trató de una asamblea extraordinaria.
2. Su fecha de realización data de 13 de julio de 2017.
3. Sus participantes fueron los siguientes:

1) VERIFICACION DEL QUORUM, ASISTENCIA Y CONVOCATORIA

Después de llamar a lista a cada uno de los presentes en orden alfabético se estableció la presencia 8 miembros activos de la Corporación, constatándose la presencia del 100% de asistentes, los cuales fueron convocados el día 21 de junio del año 2017 por la tercera parte más uno de los asociados activos mediante comunicación escrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, constatándose quórum para deliberar y decidir.

Para tal efecto estaban presentes:

DIOMAR BARBOSA VERGEL	ANDRES ENRIQUE VEGA GUTIERREZ
PEDRO HELI TORRES ANGARITA	JOSE RAFAEL HERNANDEZ
GUSTAVO GUTIERREZ MAESTRE	ALFREDO CUELLO DAVILA
TOMAS GUTIERREZ HINOJOSA	LIBARDO CUELLO MONSALVO

4. El lugar de realización se señaló fue *“en las instalaciones de la Corporación para el desarrollo integral social del Cesar “CORINCE”*.
5. Su convocatoria a pesar de plasmarse que se realizó el 21 de junio de 2017, no se halla elemento alguno que permita dicha corroboración, así mismo se echó de menos lo referente a su forma (vía telefónica, correo certificado, correo electrónico).

De este modo, por tratarse de una asamblea extraordinaria, conforme lo reglado en los estatutos sociales ya visto, debió ser convocada **por el presidente ejecutivo y el revisor fiscal o por una tercera parte más uno de los asociados activos**, sin embargo, nada se prueba sobre quien la convocó más allá de lo consignado en el acta atacada, es decir, no hay corroboración periférica o elemento diferente que dé cuenta de quién o, quienes, convocaron tal reunión.

Contrario a ello, se cuenta con copia de Libro II de registro de asociados de CORINCE de 10 de junio de 2016, el cual no fue desconocido ni tachado en oportunidad, en la que se detallan las siguientes personas como asociados:

	Nombre y Apellidos del Socio	Documento Identidad	Dirección Domicilio	Domicilio Social	Nacionalidad
1	DARIO ALBERTO SALAS NEGRATE	77012807	Mz 94 Casa 12 GARUPAL ESTADIA - IV	Calle 22 N° 4 F119	Colombiano
2	IGNACIO LARA JIMENEZ	12716306	Calle 52 N° 31-7 Don Carmelo	Calle 22 N° 4 F119	Colombiano
3	FABIO HERNAN RODRIGUEZ NIÑOOLA	77015049	Calle 22 N 4 F119.		Colombiano
4	ISABEL D. RODRIGUEZ RECIO	4065645678	Calle 22 N° 4 F119		Colombiano
5	ENA LAGOS CAMPO	40787819	Mz 94 Casa 12 GARUPAL IV ESTADIA		Colombiano
6	FABIO ANDRES RODRIGUEZ RECIO	1065820455	Calle 22 N° 4 F119		Colombiano
7	JOSE JORGE MAYA MARTINEZ	12724906	Camera 5 N° 13C-4A Ferreteria Centro		Colombiano
8	JENNER ALFRED FONSECA SUANO	77182250	Calle 23 N° 6A 51 Banco San Jorge	3013250396	Colombiano
9	YANETH SARABIA REALES	32642975	Calle 20 C 2 N° 4417 S. Rocio		Colombiano
10	GINA PATRICIA RODRIGUEZ CUIJA	49721777	Calle 23 N° 6A 25 Banco San Jorge		Colombiano
11					
12	Doy fe que estos asociados se encuentran activos por participo				
13	en la convocatoria del 7 de Diciembre y la Asamblea extraordinaria				
14	se efectuó el 16 de Diciembre del 2016 por mayor				
15	constancia hoy en calidad de Secretario				
16	Dario Salas - N				
17	cc 77012807				
18					

Obsérvese que, de los participantes de la asamblea extraordinaria, ninguno figura en el libro transcrito, de ahí que, rápidamente se advierta la primera irregularidad en cuanto a la imposibilidad de convocatoria.

De otra parte, erra el *a quo* en estimar que las testimoniales practicadas, en nada aportaron al esclarecimiento de los motivos de la acción, bajo la idea de considerar como idónea sólo las documentales aportadas con la demanda, pues, la prueba testifical, permite la corroboración de los hechos en cuanto la forma en la que se realizó la convocatoria y la asamblea, puntos centrales del juicio, desconociendo que

no existe una tarifa legal para la comprobación que impida la valoración de tal elemento.

Así, el testigo Jose Jorge Maya Martínez, quien sí figuró como asociado conforme el libro aportado, manifestó en su interrogatorio que, no fue citado a la asamblea de 13 de julio de 2013 y que desconocía los participantes relacionados en el acta No. 010, pues el único órgano de dirección que conocía era el que él hacía parte, el cual no convocó tal reunión.

Negación indefinida (no lo convocaron) de la que la pasiva no adujo prueba en contrario como le correspondía⁴, y cuya conducta procesal⁵ de limitarse a esgrimir la condición de no estar excluidos como asociados de la corporación, sin más, cuando las documentales enseñan que ni siquiera para la época figuraban como tal, sin realizar esfuerzo alguno de acreditación de su condición, refuerzan la irregularidad del acto. Es que téngase en cuenta que el acto llevado a cabo se trató nada menos que, de la reconfirmación del órgano administrativo principal de la Corporación, cuya relevancia implicaba un cumplimiento con mayor diligencia que cualquier otro acto.

Por su parte, el testimonio de Roberto Carlos Arzuaga, huelga razón de que nada aporta a la acreditación de los hechos relevantes, pues a pesar de identificarse como revisor fiscal para la época, no existe elemento que así lo permita verificar, además, tampoco figura en el libro de asociados como integrante de la Corporación.

De cara al libro de asociados visto y su contenido, es posible concluir efectivamente que, ninguno participó en la asamblea de 13 de julio de 2017, pues sus concursantes no figuran en el citado libro con anterioridad a la

⁴ Artículo 167 del Código General del Proceso.

⁵ ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. (...)**

fecha de su realización e inscripción (13 de julio y 4 de agosto de 2017). Así mismo se itera, no obra prueba alguna respecto de las calidades de los concursantes. En consecuencia, no es posible inferir de ninguna manera que tal asamblea hubiese sido citada por aquellos quienes ostentaban dicha facultad ni mucho menos, el cumplimiento del quórum.

Así las cosas, se tiene que la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 13 de julio de 2017, incumplió las disposiciones sociales en cita, pues desconoció los requisitos de convocatoria, domicilio y quórum para su realización, por lo que, carece de legalidad, imponiéndose su declaratoria de nulidad y el consecuente reconocimiento de ineficacia de las decisiones adoptadas (Ley 222. art. 20 y 21).

En consecuencia, se reconocerá la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea de 13 de julio de 2017, tras el desconocimiento de las reglas propias para su celebración contenidas en los estatutos sociales.

En lo atinente a la pretensión indemnizatoria por perjuicios ocasionados, en el plenario no se probaron de ninguna forma tales supuestos, por lo que no habrá lugar a condena o declaración de responsabilidad patrimonial, ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 192⁶ y 193⁷ del Código de Comercio.

⁶ ARTÍCULO 192. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UNA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea, los administradores tomarán, bajo su propia responsabilidad por los perjuicios que ocasione su negligencia, las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente; y, si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutive de la sentencia respectiva.

⁷ ARTÍCULO 193. PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS E INDEMNIZACIÓN A LA SOCIEDAD. Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.

La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada.

La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier asociado en interés de la sociedad.

De conformidad con los numerales con el artículo 365 del C.G.P, dada la prosperidad del recurso interpuesto no habrá lugar a imponer condena en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. En su lugar, **DECLARAR NULO** el acto de asamblea de 13 de julio de 2017.

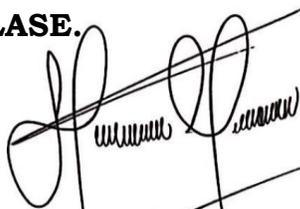
SEGUNDO: RECONOCER la ineficacia de las decisiones adoptadas en el acta No. 010 de 13 de julio de 2017.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: OFICIESE a la Cámara de Comercio de Valledupar para que se efectúen las anotaciones que correspondan.

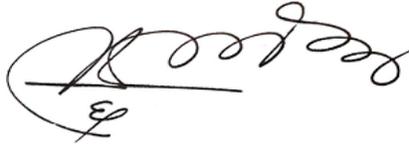
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



ERDUADO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

Apelación de sentencia civil, radicado: 20011-31-03-001-2017-00228-01.